



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, seis de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Demandante	MARIA NANCY DUQUE HERRERA
Demandado	Municipio de Cartago Valle del Cauca
Radicado	76147-3333-003-2022-00925-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición y apelación

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 20 de febrero de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1.1 PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo.

1.2 RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó el día 20 de febrero de 2022 recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó por extemporáneo la apelación interpuesta contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo, argumentando que este despacho profirió auto el 02 de febrero de 2023, notificado por estado el 03 de los mismos, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado y que dicha providencia no se encuentra acorde con la realidad del proceso, motivo por el cual interpuso recurso de apelación el cual fuera rechazado por extemporáneo.

Manifiesta que persigue la ejecución del pago al que fue condenado el ente territorial demandado y que este Juzgado estableció que la liquidación que se presentó en el proceso ejecutivo corresponde a sumas diferentes a las que se determinaron en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, asegurando que la liquidación presentada está tomando en cuenta las primas de navidad, de vacaciones y ajuste de las cesantías.

Señala que conforme los artículos 48, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 del 1978 se estableció que para la liquidación de la prima de servicios se debe incluir como factores salariales; las vacaciones, la prima de vacaciones, las cesantías y la prima de navidad, y que por tal razón, presentó la liquidación del título ejecutivo de manera integrada.

Finalmente argumentó que el título ejecutivo no carece de claridad y exigibilidad como se consideró en el auto que negó el mandamiento ejecutivo y que se encuentra demostrado la condición de acreedor, además que el documento que presta merito ejecutivo es la sentencia debidamente ejecutoriada.

Agrega además que lo que debió hacer el Juez era inadmitir y no rechazar de plano la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez.

Por su parte se establece que el recurso interpuesto contra la providencia aquí recurrida fue presentado de manera oportuna.

2.2 MOTIVACIÓN

Corresponde al despacho decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto del 15 de febrero de 2022, que negó el recurso de apelación por haberse presentado de manera extemporánea.

Para resolver la providencia recurrida, resulta pertinente referir, en primer lugar, que el Despacho reitera lo expuesto en la providencia objeto de recurso, debido a que la apelación instaurada por la parte actora, en contra del auto del 02 de febrero de 2023, que negó el mandamiento de pago fue presentado extemporáneamente, por lo que no hay lugar a reponer la decisión que antecede.

Por su parte, es preciso señalar conforme lo establece el artículo 318 del G.G.P, que contra el auto que resuelva un recurso de apelación, una súplica o una queja, no precede el recurso de apelación.

Sumado a que no se cumplió con la carga mínima de sustentación, como lo prevé la citada norma, pues la apoderada judicial del extremo activo se circunscribió a indicar las razones de porque se debía librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, pero no esgrimió las razones del porque consideraba que no era extemporáneo el recurso negado, es decir, no fundamentó los motivos de inconformidad que tenía contra la providencia aquí recurrida.

Sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos, se considera necesario traer a colación un aparte del pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado en el proveído del 14 de abril de 2010¹, en el que se dijo:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARÍA GONZÁLEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son²:

- Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;

- Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;

- Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;

- Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;

*- **Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;***

- Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable”. (Negrilla y subrayado de la Sala)

El anterior aparte jurisprudencial es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo; estableciéndose que en dado caso se incumpla con tales exigencias legales, no podrá el Juez que deba resolverlo, emitir pronunciamiento de fondo sobre este.

La misma Corporación también precisó:

“Sin embargo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en el sentido de que tal como la demanda determina el marco de juzgamiento dentro del cual se debe analizar la legalidad del acto cuya nulidad se depreca, la parte recurrente debe esgrimir en la sustentación del recurso los motivos de inconformidad respecto de las decisiones que apela y determinar las

² Cita original de la providencia: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pag. 743.

razones que debe atender el ad quem para modificar o revocar la decisión del a quo.

En consecuencia, en el recurso que se interponga no basta solicitar la revocatoria de determinada decisión, pues es indispensable exponer claramente los motivos en los que se finca, para que así el juez de segunda instancia pueda revisar los aspectos respecto de los cuales la recurrente manifiesta su inconformidad y determinar si le asiste o no razón a la misma³.

Lo anterior, es lo que se denomina la congruencia del recurso, es decir, la consonancia que de forma necesaria debe existir entre los argumentos expuestos en la decisión atacada y los expuestos por el recurrente para que la misma decisión sea revocada o reformada.

El anterior requisito de los recursos, se deriva claramente de los artículos 320 y 328 del C.G.P., normas que de forma clara consagran la carga de presentar los reparos concretos frente a la decisión que se ataca, lo que delimita y otorga competencia de forma concreta la competencia del superior funcional.

Así las cosas, el recurso interpuesto no guarda relación con la decisión de negar por extemporáneo el recurso de apelación, por lo que el mismo no será concedido por falta de sustentación adecuada, pues el demandante incumple con su carga procesal⁴ y corre con las consecuencias negativas que de ello se deriva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago**

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, de conformidad con lo considerado en este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, Por secretaría, **archívese definitivamente** el proceso y hagan las respectivas anotaciones en la base de datos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Auto interlocutorio del 6 de diciembre de 2007, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00257-01(8686), Actor: Superintendencia Bancaria de Colombia, Demandado: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Referencia: Solicitud Adición de la Sentencia.

⁴ Por carga procesal entendemos aquél imperativo que emana de las normas procesales con ocasión del proceso en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídico-procesales desfavorables para el renuente. Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ec1b959a94173db08338fc03cddf9bdbfdc6a9eda1b74b22e9ed8dbca75658**

Documento generado en 06/03/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>